

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para el capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Poder Ejecutivo de la Republica.
Ministerio de Fomento.

Exposicion.

Sr. Presidente: El decreto de 29 de Julio último, que se propuso asentar sobre bases razonables las relaciones entre la enseñanza pública y la privada, encomendó a los reglamentos que habian de formarse mas adelante el determinar las condiciones con que podian adquirir carácter académico los estudios de segunda enseñanza hechos en los establecimientos privados o en el hogar doméstico.

La angustia del tiempo ha impedido que se formen esos reglamentos, los cuales por otra parte debian venir precedidos de otras disposiciones generales, no fáciles de formar y discutir en un periodo tan breve como el que mediaba desde la fecha del referido decreto hasta aquella en que debia abrirse el próximo curso escolar. En tal situacion, y para evitar los graves perjuicios que habian de resultar a los que estudiasen la segunda enseñanza en Colegios privados o en el hogar doméstico, era de absoluta necesidad fijar las condiciones indicadas en dicha disposicion de 29 de Julio, y a esto se ordenan las primeras prescripciones del proyecto de decreto que tengo el honor de someter a la aprobacion de V. E.

Ellas son meras formalidades que no limitaciones del principio de libertad, y arrancan de la conviccion de que no basta a las necesidades de la segunda enseñanza la accion del Gobierno, sino que es indispensable la cooperacion de los particulares. El Gobierno y las Diputaciones o Ayuntamientos pueden fundar Institutos oficiales, pero solo en corto número y en determinadas poblaciones; y tales Institutos por su natural condicion, ni son acaso para alguno de los estudios que comprenden este grado de la instruccion tan a propósito como los Colegios pri-

vados, ni pueden ofrecer a las familias aquellas ventajas que el internado proporciona en los Colegios, ni aquel sentido grandemente educador y religioso que alcanzan en algunos de estos, sin contar con las excelencias con que brinda tan a la continua aquella otra enseñanza dada en el hogar a la vista de los padres por personas de su especial confianza. Las instituciones públicas deben aspirar en este periodo de la enseñanza, mas que a dispensar por sí solas la instruccion, a ser como el ejemplo y regla que dirija a las privadas en cuanto concierne a la doctrina, y el centro que dé a todas direccion y unidad. Por esto el proyecto no rechaza, sino que facilita y trata de promover la enseñanza privada, estableciendo entre ella y la pública relaciones que pueden llamarse fraternales y de sincera concordia.

Las otras medidas van encaminadas a poner orden y regularidad en los estudios, y a corregir males y abusos que se han originado en estos últimos años de la absoluta libertad concedida a los escolares. Bajo la falsa idea de que las Facultades solo se dirigian y estaban organizadas al proposito de preparar para la práctica de ciertas profesiones y no para cultivar tambien cada una de ellas una rama de los saberes, y bajo la idea de que la libertad que se anunciaba como el principio de la nueva época pedia dar a todos licencia de proceder aun en esa edad de imprevision y ligereza segun les dictara el capricho o calculos interesados, se habia permitido a los alumnos estudiar las materias de cada Facultad en la forma que quisieran y en el tiempo que tuvieran a bien; y la mayoría de ellos usaron de esta licencia de tal modo, que en dos o tres cursos siguieron todas las asignaturas que antes exigian no menor tiempo que el de seis o siete años.

Los resultados de esta immoderada libertad han sido el desconcierto y la anarquia, y una marcada decadencia en los estudios que ya vemos deplorando cuantos se interesan

en el porvenir de la ciencia española.

Semejante situacion pedia pronto y eficaz remedio, y a procurarle en la forma y límite que consiente la premura del tiempo van encaminadas las principales medidas provisionales que se consignan en el proyecto sometido a la alta consideracion de V. E.

Tales medidas ponen ya ciertas restricciones a la libertad de enseñanza, pero no para amenguarla en nada de lo que es esencial, y respetándola cuanto es debido, favorecerán el adelantamiento de la juventud, previniendo a esta contra las sugerencias de la pereza o los calculos de un mal entendido interés, calculos a que no han sabido resistir los padres de familia, mas cuidadosos de ordinario de que acaben sus hijos las carreras y ganen el título profesional que no de que adquieran un saber sólido y verdadero.

El Ministro que suscribe no puede aspirar al restablecimiento de aquellas formas y relaciones que creó el sistema que rigió hasta 1866; y que si tuvo la gloria de inaugurar entre nosotros con no poco acierto la reorganizacion de la enseñanza pública, y dió por el pronto fuerte e inteligente impulso a la ciencia, estrechaba ya en sus últimos días y embarazaba el pensamiento; ni menos el de aquellas otras que en los años que precedieron a la última revolucion creó una escuela o fraccion bastarda e intransigente, a la cual toca no escasa responsabilidad en la explosion de ese gran acontecimiento, y que en vez de aflojar los ya entonces mal sufridos lazos del sistema a la sazón vigente, quiso, movido de un espíritu hostil a toda cultura liberal, apretarlos mas y mas y encerrarlos en moldes tales que, de continuar mucho tiempo, hubieran aquí acabado con toda vida y movimiento científicos.

Cree que, mas que en las otras cosas y en los restantes órdenes de la vida, importa aplicar sincera y anchamente el principio de libertad

en esta en que se cultiva la ciencia para que pueda lograrse el progreso de las luces, sin las cuales no hay adelantamiento alguno social que sea sólido y duradero, ni es dado alcanzar hoy ninguna suerte de grandeza.

Pero la libertad no quiere decir que no haya organizacion, ni puede afirmarse que se la niega o suprime porque se pongan algunos límites a su ejercicio para regularizarle y para que ella se desenvuelva concertada y armoniosamente. Es legítimo y se debe regular ese ejercicio, no por modo que cercene hipócritamente la libertad por desamor o exagerada desconfianza de ella, mas con franqueza y con intento de servirla. Para el Ministro que suscribe la libertad llamada de enseñanza, debajo de cuyo nombre se comprende la libertad del pensamiento, significa en primer lugar que la idea puede manifestarse y propagarse sin trabas ni censuras por todos los ámbitos de la sociedad, y que es permitido a todo particular, o asociacion, o corporacion cualquiera que sea su índole, enseñar y aleccionar como les plazca sin otro límite, fuera del que señalen las eternas y augustas leyes de la moral, que el que les ponga su propio interés o la prudencia.

Significa tambien que los padres de familia y los mismos jóvenes pueden escoger por maestros a quienes les dicte su conciencia, y acudir a recibir enseñanza a aquella Escuela ó Sociedad ó Instituto que más responda a sus aspiraciones y deseos. Y por cierto que en lo que el actual proyecto contiene nada hay que sea hostil a esa libertad; muy al contrario, en él se procura por los medios más adecuados establecer relaciones que antes ha llamado fraternales entre la enseñanza privada y la que da y sostiene el Estado.

Cuanto a esa, es decir, cuanto a la institucion pública que tiene un cuerpo docente y una organizacion establecida por la ley, la libertad significa, para el Ministro que suscri-

be, que aquella no es una institucion administrativa ni una como mera dependencia del Estado, sino antes bien una funcion y esfera principalmente social y libre: significa que, dadas las actuales condiciones de la vida general y política de nuestro país, y el linaje de relaciones que en esta época revuelta y de division y lucha sostiene el Estado con esa institucion veneranda de la Iglesia católica, que por tiempos ha dirigido la instruccion con tanta gloria para ella y provecho para la civilizacion, el Profesorado nombrado para regir la enseñanza debe en el ejercicio de su ministerio estar libre de toda censura, y poder exponer sinceramente sus convicciones sin otra responsabilidad que la que le señale su conciencia ó la que contraiga ante la del país, fuera del caso en que su enseñanza revista el carácter de inmoral ó escandalosa: significa además que los particulares que sin nombramiento alguno, pero por verdadera vocacion y debidamente preparados, acuden á las Escuelas públicas á propagar sus conocimientos del modo que sucede en países más aventajados, puedan, sin más condiciones que la autorización que deben otorgar las mismas Escuelas, propagar sistemas y concepciones que acaso sirvan para alejantar la ciencia general, ó si no la de un determinado país: significa, por último, que á los jóvenes que acuden á esas Escuelas sostenidas y dirigidas por el Estado no se les ha de embarazar con prevenciones inútiles ó innecesarias prohibiciones.

Mas el Ministro que suscribe vuelve á decirlo: puesto que la Instruccion pública es una institucion, es menester organizarla segun relaciones que favorezcan la consecucion de los fines á que se encamina. Es menester constituir la segun cierta unidad que abraza la variedad de los conocimientos; es preciso que estos se dividan y ordenen entre sí; que haya periodos y grados distintos en la enseñanza y division de las varias ramas del saber, constituyendo Escuelas y Facultades diferentes, y en cada grado, Escuela y Facultad un orden, un método, una jerarquia. Y si es racional y hasta necesario para que se logre el fin de la enseñanza y el progreso de las ciencias que haya esta organizacion y este orden, ¿por qué ha de ser lícito á los escolares tirar por otro camino y marchar á la ventura sin plan ni concierto? ¿Se dirá que la libertad queda sacrificada, porque suponiendo que cada rama del humano saber pide largo estudio y asiduo trabajo, y que debe aprenderse progresivamente y con acertado método, no se permita á los jóvenes marchar á su capricho y atropelladamente al término de sus deseos, que son á menudo los de abandonar las aulas para lanzarse en los azares de la vida antes de haber fortalecido su espíritu con la sávia de la ciencia, ó volver á sus hogares á consumir en lastimosa ociosidad su vida sin aspiraciones ni levantados propósitos?

Es además la enseñanza, en tanto que institucion, un orden social establecido para el ejercicio del pensamiento y el cultivo de la ciencia, y para preparar á las profesiones, sobre todo las llamadas liberales. Seria extraño que en este orden no tocasen

deberas á unos y á otros; á los Maestros y á los discípulos: córreles á los primeros el de consagrarse, si vale la frase, con fervorosa devocion á instruir y aun á educar á la juventud; á los segundos el de acudir al lado del Maestro para ser por él adoctrinados, y para aprender bajo su direccion la ciencia. Por eso parecerá siempre extraña á toda persona sensata aquella disposicion todavia vigente que daba expresa autorizacion al alumno para no asistir á la clase, como si fuera posible que los jóvenes aprendieran las ciencias abandonados á sí mismos, ó como si el conocer lo que forma el asunto de ellas fuera cosa fácil y llana y no necesitada de la ayuda y de la comunicacion diaria del Profesor. Sea enhorabuena esa comunicacion cordial é íntima; hágase que antes que en servil temor, ó en una reglamentacion mecánica y violenta, descansen en los vínculos del afecto y del mútuo respeto y de aquella relacion que engendra la comun vocacion; pero dese á entender al ménos á los jóvenes que no deben confundirse ante la ley el que acude solícito á las clases, ganoso de instruirse para ser útil á sí mismo, á su familia y á su patria, y aquel otro que gasta sus mejores días en la ociosidad y el abandono.

Tales son, Sr. Presidente, las razones que han movido al Ministro que suscribe á proponer á V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Setiembre de 1874.
—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que de conformidad con el dictamen del Consejo de Instruccion pública me ha expuesto el Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los fundadores, empresarios ó Directores de establecimientos privados de segunda enseñanza que deseen dar carácter académico á los estudios hechos en ellos, deberán remitir dentro de los 15 días anteriores á la apertura del curso al Director del Instituto provincial en cuyo término radicquen un cuadro de la enseñanza, que demuestre el número y nombre de las asignaturas que hayan de dar y el de los Profesores encargados de explicarlas, con expresion de todos sus títulos académicos, si los tuvieran.

Si en el trascurso del año académico cesase alguno de estos Profesores en el desempeño de la enseñanza, el fundador, empresario ó Director del establecimiento privado deberá noticiárselo al Director del Instituto, poniendo tambien en su conocimiento la persona que ha de reemplazarla.

Los Directores de los Institutos cuidarán de publicar en el *Boletín oficial* de la provincia, durante el primer mes de cada curso, los cuadros de los establecimientos privados, y de dar en el mismo noticia de las variaciones que ocurrieren.

Art. 2.º Los alumnos de establecimientos privados de segunda enseñanza deberán hacer sus matrículas en la época señalada para los que estudien en Institutos públicos.

Art. 3.º Los estudios hechos en el hogar doméstico no han menester para surtir plenos efectos académicos de otro requisito que el de la matrícula, la cual

deberá hacerse tambien en los Institutos provinciales y en la época marcada para los alumnos de estos.

Art. 4.º Los exámenes de ingreso en la segunda enseñanza para los alumnos de establecimientos privados y de enseñanza doméstica que se hallen en poblaciones donde exista Instituto, se verificarán ante el Tribunal formado por los Catedráticos de dicho establecimiento; y donde no, ante un Tribunal compuesto de un Vocal de la Junta local de primera enseñanza designado por la misma, el cual presidirá los actos, del Director del establecimiento privado, y de un Maestro de Escuela pública. En los casos de enseñanza doméstica entrará en lugar del Director del Colegio otro Maestro, y en su defecto otro individuo de la Junta local.

Art. 5.º Las asignaturas de segunda enseñanza estudiadas en establecimientos privados ó en el hogar doméstico sin acomodarse á las prescripciones de los artículos anteriores, no serán incorporables en los Institutos públicos; pero podrán los alumnos que así hubieren estudiado obtener el grado de Bachiller en Artes, sujetándose á las pruebas de aptitud y pago de derechos que se determinarán oportunamente, previa consulta del Consejo de Instruccion pública.

Art. 6.º Ningun alumno podrá matricularse á los estudios de segunda enseñanza sin haber sido aprobado en los exámenes de ingreso que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 7.º Los estudios pertenecientes al periodo de la segunda enseñanza se harán con sujecion á las siguientes prescripciones:

1.º Las matrículas en las asignaturas de Latin y Castellano se harán siguiendo su orden numérico, y precederán á la de Retórica y Poética y á la de Psicología, Lógica y Filosofía moral. La de Geografía deberá preceder á las de Historia universal é Historia de España. La de Aritmética y Algebra á la de Geometría y Trigonometría, y esta á la de Física y Química, Historia natural y Fisiología é Higiene.

2.º La matrícula de la segunda enseñanza, con supresion del Latin, se hará de modo que las asignaturas comunes, que son las ya enumeradas, se estudien en el orden indicado y antes que las propias de este método.

3.º La matrícula, en los estudios de aplicacion de segunda enseñanza, se hará de modo que á la de Topografía preceda la de los dos años de Matemáticas elementales, y la del Dibujo lineal á la de Mecánica industrial. Tambien precederán la de los dos cursos de Matemáticas á la de Química aplicada á las artes, á la de Física y Química, á la del Dibujo lineal; la de Aritmética y Algebra á la de Aritmética mercantil; la de Aritmética mercantil á la de Ejercicios prácticos de comercio; la de Elementos de Geografía á la de Geografía y Estadística comercial; debiendo preceder el estudio del Dibujo lineal á los demás de su género.

Art. 8.º No podrá hacerse la matrícula de las Facultades sin haber ganado las asignaturas necesarias al grado de Bachiller en Artes; y para ser admitido al primer examen de aquellas será requisito necesario la presentacion del título que acredite dicho grado.

Art. 9.º Para la matrícula de la Facultad de Filosofía y Letras se observarán las reglas siguientes:

1.º La matrícula en principios ge-

nerales de Literatura ha de preceder á la de Literatura clásica.

2.º La de Lengua griega precederá á la de estudios críticos de prosistas griegos, y esta á la de Estudios de poetas.

3.º La de Geografía se hará antes que la de Historia universal.

4.º La de Historia universal antes que la de Historia de España.

5.º La de Metafísica precederá á las de Estética, historia de la Filosofía é historia crítica de la Literatura Española.

Art. 10. Para la matrícula en la Facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales se observarán las siguientes reglas:

1.º Las matrículas en complemento de Algebra y Trigonometría rectilínea y esférica han de preceder á las de Geometría analítica y de Cosmografía.

2.º Las de Cálculos y Geometría descriptiva serán posteriores á la de Analítica.

3.º Las de Mecánica racional y Geodesia se harán despues de la de Cálculos.

4.º La de Química general precederá á la de Química inorgánica, y esta á la de orgánica.

5.º La ampliacion de Física deberá hacerse antes que la de Flúidos imponderables.

6.º Las de Mineralogía y Botánica habrán de preceder á las de Ampliacion de la Mineralogía y Organografía y Fitografía.

7.º Las de Zoografía de los vertebrados y de los invertebrados serán posteriores á las de Zoología.

Art. 11. Para la matrícula de la Facultad de derecho deberán observarse las siguientes reglas:

1.º En la Seccion de Derecho civil y canónico, la matrícula de la Enciclopedia y del Derecho romano habrá de preceder á la de todas las demás asignaturas, y los dos años en que se divide el último se estudiarán en orden sucesivo.

2.º La de Derecho civil precederá á las del Derecho mercantil y penal y del canónico.

3.º La de Instituciones del Derecho canónico será anterior á la de Disciplina general de la Iglesia y particular de España.

4.º La de Teoría de los procedimientos se hará antes que la de Práctica forense.

5.º En la Seccion de Derecho administrativo la matrícula de Economía política y Derecho político y administrativo debe preceder á la de Instituciones de Hacienda pública.

6.º Las de Nociones de Derecho civil español y Derecho mercantil y penal serán anteriores á las de Derecho mercantil y Legislacion de Aduanas de los pueblos con quienes España tiene mas frecuentes relaciones comerciales.

Art. 12. Para la matrícula de la Facultad de Medicina se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.º Las matrículas de Fisiología, Higiene privada y Patología general se harán despues que las de los primeros cursos de Anatomía descriptiva y Diseccion.

2.º Las matrículas de en Patología médica, Patología quirúrgica, Patología especial de la mujer y de los niños serán posteriores á las de los dos cursos de Anatomía, y á las de Fisiología, Higiene privada, Patología general y Terapéutica.

8.ª Las matrículas en Higiene pública ó en Medicina legal no se harán sino después de las de Patología médica, quirúrgica, especial de la mujer y de los niños, y Obstetricia.

4.ª Las matrículas en segundo curso de Clínica médica y Clínica quirúrgica y en Clínica de Obstetricia se verificarán después que las de las Patologías correspondientes.

5.ª La matrícula en los primeros cursos de Clínica médica y de Clínica quirúrgica podrá ser simultánea con la de las respectivas Patologías.

6.ª La matrícula en asignaturas que se estudian en dos cursos será correlativa y no simultánea.

Art. 13. Para la matrícula en la Facultad de Farmacia se habrán de observar las reglas siguientes:

1.ª Las matrículas en Materia farmacéutica animal y mineral y la del Reino vegetal precederán a la de ejercicios prácticos de ambas, y esta podrá ser simultánea con las demás de la Licenciatura.

2.ª La Farmacia química inorgánica será anterior a la de Farmacia química orgánica, y esta a la de Prácticas de operaciones farmacéuticas.

Art. 14. La matrícula en las asignaturas del Doctorado en todas las Facultades no podrá hacerse sino por los alumnos que hubieren probado las asignaturas necesarias para optar al grado de Licenciado; pero podrán pedirla antes de recibir el mismo.

Art. 15. La matrícula, tanto en la segunda enseñanza como en las Facultades, se hará solamente en el mes anterior a la época de la apertura del curso escolar.

Art. 16. Los alumnos de los establecimientos públicos tendrán la obligación de asistir puntualmente a la clase durante todo el curso: si dejasen de hacerlo por bastante tiempo sin tener para ello causa que parezca al Profesor legítima, podrá este escluirles de los exámenes ordinarios, y al presentarse en los extraordinarios de Setiembre no podrán aspirar mas que a la nota de aprobado.

Art. 17. Quedan derogados los artículos 2.º y 3.º del decreto de 6 de Mayo de 1870.

Los alumnos que hubieren obtenido la calificación de suspensos en los exámenes verificados en el presente mes de Setiembre, podrán presentarse en los que se celebrarán en el próximo Junio sin necesidad de nueva matrícula.

Art. 18. Se prohíbe el traslado de matrícula de uno a otro de los establecimientos públicos en la época de los exámenes y durante el mes último del curso escolar. Podrán, sin embargo, los Rectores conceder dichos traslados en caso de necesidad debidamente justificada.

Art. 19. Los alumnos abonarán por derechos de matrícula la cantidad de 8 pesetas en cada asignatura de las de segunda enseñanza, y la de 16 pesetas en cada una de las de Facultad.

Los alumnos de los establecimientos privados y los de enseñanza doméstica satisfarán solamente la mitad de los derechos referidos.

Madrid veintinueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

Ilmo. Sr.: En vista de lo dispuesto en decreto de fecha de hoy, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha resuelto que la apertura del próximo curso académico tenga lugar en todos los establecimientos de enseñanza el 1.º de Octubre, y que en el mismo día dé principio la matrícula, terminando el 15 del citado mes.

De órden del expresado Presidente lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1874.—Navarro y Rodrigo.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 600.

Sección de Fomento.

D. Juan Cuevas, vecino de esta ciudad, habitante en la calle de Saravias núm 6, a nombre de don Juan Leylad, residente en Sevilla, ha presentado a las once y cuarto de la mañana del día 15 del actual una solicitud de registro de ocho pertenencias de la mina titulada,

«La Abundancia», de mineral plomizo, sito en paraje que llama sierra del Caballo, terreno de la propiedad de D. Manuel Gadeo, término de Hornachuelos, lindante al N. con el cortijo y tierras de Ja Javalina, al E. con los carrizos, al O. con la mina «Adolfina» y al S. con tierras de dicho Sr. Gadeo, cuyo mineral es plomo.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida la quinta estaca de la demarcación de la citada mina «Adolfina», y desde este punto se medirán al E. 400 metros, donde se clavará la primera estaca; desde esta a la segunda 200 metros al S., y de esta a la tercera que coincidirá con la cuarta de la «Adolfina» 400 metros al O.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la ley, por decreto de 15 del actual he dispuesto la admisión de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del art. 15 de las bases generales para la nueva legislación de minas.

Córdoba 21 de Setiembre de 1874.

El Gobernador,
Rafael de Adan.

Núm. 592.

Administración Económica de la provincia de Córdoba.

RELACION de los contribuyentes de esta provincia que por haber incurrido en morosidad en el pago del primer plazo del empréstito de 475 millones de pesetas solicitan pueda ser de abono el importe del recargo en pago de sus respectivos cupos con arreglo a lo dispuesto por el Ilustrísimo Sr. Director general de contribuciones en su orden fecha 12 de Febrero último.

DISTRITO DE HINOJOSA.

Pueblos en que contribuyen.	Fecha de la instancia.	Nombres de los contribuyentes.	Importe del apremio.		Id. del tercer plazo del anticipo.		Líquido a pagar.	
			Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
Villalto.	22 de Marzo.	D. Bartolomé Gomez.	7	74	20	84	13	40
»	»	» Francisco Medina.	15	78	43	20	27	42
»	»	» Manuel Orellana.	10	28	28	26	17	98
»	»	» Viuda de Juan Sanchez.	5	38	15		9	62
»	»	» Manuel Muñoz.	12	68	34	92	22	24
»	19 Idem.	» José Fernandez Lopez.	6	07	15	44	9	37
»	»	» Manuel Sanchez.	7	31	19	96	12	65
»	»	» Francisco Lopez.	7	93	21	20	13	27
»	»	» Herederos de Antonio Valverde.	5	54	15	36	9	82
»	»	» Alonso Muñoz.	5	80	16		10	20
»	»	» Manuel Toril.	15	86	43	40	27	54
»	19 Idem.	» Viuda de Eustaquio Fernandez	7	57	20	48	12	91
»	»	» Antonio Sanchez.	5	81	16	88	11	07
»	»	» Isidro Morano.	4	75	13	72	8	97
RESUMEN.			118	50	324	66	206	16
Hinojosa.			1666	31	4649	74	2983	43
Villalto.			418	50	324	66	206	16
			1784	81	4974	40	3489	59

Córdoba 28 de Setiembre de 1874.—P. S., José Baez.

AYUNTAMIENTOS

Núm. 604.

Alcaldía Constitucional de la Carlota.

Don Juan Luque Pino, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: que el día doce del corriente se apareció en las inmediaciones de esta población sin dueño conocido una burra cuyas señas son: pelo negro, cerrada, talla mediana, sin hierro; y como hasta el día de la fecha no se haya presentado persona alguna reclamándola, con el objeto de que á quien se le haya extraviado se persone, y previas las formalidades correspondientes le será entregada, se hace público por medio del presente.

La Carlota 28 de Setiembre de 1874.—Juan de Luque.—Francisco Medel, Secretario.

Núm. 605.

Alcaldía constitucional de Cabra.

Don Evaristo Alvarez de Sotomayor, Alcalde de esta ciudad y Presidente de su Ilustre Ayuntamiento etc.

Hace saber: que el repartimiento á buena cuenta acordado por la Corporación municipal y Junta de asociados para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del presente año económico de 1874 á 75, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, que se contarán desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia, á fin de que los vecinos y hacendados forasteros en este término puedan reclamar de agravios, si los hubiere; en la inteligencia que pasado que sea dicho plazo sin haberlo verificado no serán oídas sus reclamaciones.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de todos los contribuyentes.

Cabra veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Alcalde, Evaristo Alvarez de Sotomayor.—Por acuerdo del Ayuntamiento, José Nogueras, Secretario.

JUZGADO

Núm. 597.

Juzgado municipal de Hornachuelos.

Don Anastasio Sancho Venegas, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: que en virtud de expediente ejecutivo seguido en este Juzgado contra D. Juan Antonio Guzman, vecino de Palma del Rio, por cobranza de ochenta y dos pe-

setas cinco céntimos que adeuda por contribución municipal del último año económico, se saca á la subasta medio cortijo que le pertenece en el nombrado de Carnerita, con 210 fanegas de tierra. Cuyo remate tendrá efecto á las doce de la mañana del día 17 del próximo mes de Octubre en esta oficina, situada en la Casa Capitular de esta villa.

Hornachuelos 28 de Setiembre de 1874.—Anastasio Sancho.—Por mandado de dicho señor, Francisco Espino.

Núm. 598.

Don Anastasio Sancho Venegas, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: que en virtud de expediente ejecutivo seguido en este Juzgado contra el Sr. Conde de Valhermoso, vecino de la ciudad de Ecija, por cobranza de trece pesetas cuarenta y un céntimos que adeuda por contribución municipal del último año económico, se saca á la subasta la dehesa nombrada del Raso, con 140 fanegas de tierra, cuyo remate tendrá efecto en las Casas Capitulares de esta villa á las doce de la mañana del día 17 del próximo mes de Octubre.

Hornachuelos 28 de Setiembre de 1874.—Anastasio Sancho.—Por mandado de dicho señor, Francisco Espino.

ANUNCIOS.

ARRENDAMIENTO.

La Junta provincial de Beneficencia particular ha acordado sacar á pública subasta el arrendamiento de una haza nombrada del Molinillo, término de la ciudad de Cabra, perteneciente al Patronato fundado en la misma por Anton Martin Leon, por tiempo de tres años, á contar desde el día, y por el tipo de trescientas pesetas cada uno y la correspondiente garantía, cuya subasta tendrá lugar el día 15 del corriente mes en las oficinas de la misma, en esta ciudad, sitas Plazuela de Santa Catalina núm. 1, y hora de las doce de la mañana.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y que pueda hacer postura el que le interese, advirtiéndose que apesar del tipo se tendrá en cuenta la que sea mas ventajosa.

Córdoba 2 de Octubre de 1874.—El Secretario, Bernardo Cáceres.

Escrituras de Pósitos.

Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formación del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Novelas completas por cuatro reales.

«Los Incendiarios del Alba,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Escuela,» Eoisodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

Poma y Aguilá,» novela escrita por L. Garcia del Real.

«La Atalá y el René,» por el Vizconde de Chateaubriand, encuadrada en holandesa.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 71.

Facturas de cupones de renta perpétua interior al 3 por 100, con arreglo á los últimos modelos de la Administración: id. de intereses de capitales nominales: se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18 y San Fernando 34.

Encuadernaciones. En la Librería del DIARIO se ha establecido un taller en que se encuaderna toda clase de libros con perfección y economía.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.